



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**ESTADON° 46**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2019-00248	EJECUTIVO	SUMOTO SA	EYDER OLNEY MARTINEZ GOMEZ Y NIVER YOVANNY CORDOBA ORTIZ	AUTO RECHAZA RECURSO	25 DE NOVIEMBRE DE 2022
2019-00259	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GILMA DELGADO GOMEZ	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE, DECRETA SECUESTRO Y COMISIONA	25 DE NOVIEMBRE DE 2022
2020-00022	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	LORENZO FERNANDO DE LA CRUZ MARTINEZ Y MARTHA LUCIA MUÑOZ VIVEROS	AUTO RESUELVE RECURSO	25 DE NOVIEMBRE DE 2022
2021-00104	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CINNDY ALEXANDRA GUAQUEZ	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE, DECRETA SECUESTRO Y COMISIONA	25 DE NOVIEMBRE DE 2022
2021-00135	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ	AUTO TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO	25 DE NOVIEMBRE DE 2022
2021-00136	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ	AUTO TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO	25 DE NOVIEMBRE DE 2022
2022-00237	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	SEGUNDO EXEQUIAS CUASQUER BENAVIDES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	25 DE NOVIEMBRE DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
Secretario

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 1269  
Radicado: 526874089001 2019-00248  
Proceso: Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía  
Demandante: SUMOTO S.A.  
Demandado: EYDER OLNEY MARTINEZ GOMEZ Y OTRO

San Lorenzo - Nariño, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 del mismo estatuto, por secretaría se corrió traslado del recurso a la parte contraria el día 21 de noviembre de 2022, por tanto, el término de traslado se cumplió durante los días 22, 23 y 24 de noviembre de 2022, sin que existiese pronunciamiento alguno<sup>1</sup>.

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

En primer lugar, es necesario precisar que la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA señala que el auto recurrido se emitió en fecha 09 de noviembre de 2022, siendo la fecha correcta el día 28 de octubre de 2022.

En efecto, de conformidad con lo obrante en el expediente se tiene que este despacho mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2022 (notificado en estados electrónicos el 31 de octubre de 2022) dispuso terminar por desistimiento tácito el presente proceso propuesto SUMOTO SA, en contra de EYDER OLNEY MARTINEZ GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.925.893 y NIVER YOVANNY CORDOBA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.924.567.

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35666402/96951552/TRASLADO+ELECTR%C3%93NICO+N%C2%B0%2015+-+21+DE+NOVIEMBRE+DE+2022+OK.pdf/50bdb71a-47ca-4319-bf3f-76722081acc3>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Teniendo en cuenta que el auto impugnado fue notificado por estados el 31 de octubre de 2022, el término para presentar el recurso de reposición feneció el 03 de noviembre de 2022, y como quiera que la decisión fue recurrida el 16 de noviembre del mismo año, encuentra el Despacho que el recurso fue presentado extemporáneamente.

Lo anterior sería suficiente para rechazar el recurso interpuesto, sin embargo, el despacho considera pertinente puntualizar que la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.283.428 de Pasto (N) y portadora de tarjeta profesional No. 265.576 del Consejo Superior de la Judicatura, no funge como apoderada judicial de la parte demandante.

Si bien con la sustentación del recurso se manifiesta que, en el mes de abril del año en curso, la parte demandante dirigió a este despacho solicitud de sustitución de poder en favor de la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, sin embargo, de la revisión del pantallazo del mensaje de datos y copia de la solicitud presuntamente remitida, se establece que dicha documentación fue radicada ante el Juzgado de San Bernardo al correo electrónico [jrmpalsanbernardopt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalsanbernardopt@cendoj.ramajudicial.gov.co), es decir, no fue radicado ante el correo electrónico institucional de esta judicatura: [jrmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por tanto, la anterior situación no permite tener como abogada sustituta a la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, ni dicha evidencia resulta idónea para demostrar que en el último año se haya efectuado impulso procesal por la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la abogada JESICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p></p> <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 1271  
Radicado: 526874089001 2020-00022  
Proceso: Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía  
Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ  
Demandado: LORENZO FERNANDO DE LA CRUZ MARTINEZ Y OTRO

San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso lo siguiente:

*"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

De conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 del mismo estatuto, por secretaría se corrió traslado del recurso a la parte contraria el día 08 de noviembre de 2022, por tanto, el término de traslado se cumplió durante los días 09, 10 y 11 de noviembre de 2022, sin que existiese pronunciamiento alguno<sup>1</sup>.

De conformidad con lo obrante en el expediente, se tiene que el 01 de noviembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presenta oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 28 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

El abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, sustenta su recurso señalando que el día 12 de diciembre de 2021 radicó ante este despacho solicitud de información

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35666402/96951552/TRASLADO+ELECTR%C3%93NICO+N%C2%B0%2014+-+08+DE+NOVIEMBRE+DE+2022+OK.pdf/960a6cfb-6694-48d9-b819-02cde9bfa983>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

del proceso, ante lo cual, por parte de esta judicatura se dio respuesta, remitiendo link de acceso al expediente digital.

Por tanto, revisado el correo electrónico se establece que efectivamente esta judicatura dio respuesta a la solicitud efectuada por el abogada Fredy Daniel Muñoz, enviando el link de acceso al expediente digital, lo cual por un error involuntario no se tuvo en cuenta en la providencia recurrida, de suerte que siendo que la última actuación fue realizada el día 13 de diciembre de 2021, se tiene que el proceso no permaneció inactivo por el término de un año como requiere el artículo 317 del Código General del Proceso para que sea procedente la declaratoria de la figura del desistimiento tácito, razón por la cual, el recurso de reposición interpuesto se despachará favorablemente.

Advertida la anterior situación, se ordenará que por secretaría se glose al expediente la solicitud electrónica de 12 de diciembre de 2021 y su correspondiente respuesta de 13 de diciembre ibídem.

Por otro lado, de la revisión del expediente se constata que la parte arrimó al proceso la comunicación para la notificación personal de la parte demandada MARTHA LUCÍA MUÑOZ VIVEROS identificada con C.C. No. 27444855 con sello de cotejo de la empresa inter rapidísimo del 21 de agosto de 2020. Sin embargo, de la revisión de dicho documento se verifica que no se acompasa a las disposiciones del artículo 29 del CGP, ni con las disposiciones vigentes para la época, esto es, el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En efecto, en la comunicación para la notificación personal se le informa a la señora MARTHA LUCÍA VIVEROS que, de no poder comparecer virtualmente a notificarse personalmente de la providencia de 11 de febrero de 2020, podrá dirigirse a la sede física del Juzgado dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, para lo cual puede hacerlo en los días hábiles de lunes a jueves y en el horario comprendido entre las 7:30 am a 10:30 am, de conformidad con el acuerdo No. CSJNAA20-21.

Sin embargo, el despacho avizora que la anterior información consignada en el formato de comunicación para notificación personal es errada, como quiera que de conformidad con el acuerdo No. CSJNAA20-21, a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial que rigió fue de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo, pero no en el horario que el apoderado de la parte demandante consigna en la comunicación.

Advertida esa irregularidad, en aras de garantizar el debido proceso, y evitar futuras nulidades, el despacho no tendrá en cuenta la comunicación para la notificación personal de la señora MARTHA LUCÍA VIVEROS, y se exhortará a la parte demandante para que realice todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libró mandamiento de pago de 11 de febrero de 2020, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Finalmente, como quiera que sin encontrarse ejecutoriada la providencia de 28 de octubre de 2022, por parte de secretaría se ofició erróneamente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Unión (N), comunicándole el levantamiento del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 248-27473 de propiedad del demandado LORENZO FERNANDO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.196.005, en consecuencia, lo procedente será oficiar con el fin de que se abstenga de



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

realizar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 11 de febrero de 2020 y comunicada con el oficio No. 070 de 13 de febrero de 2020. Por lo brevemente expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** en su integridad la decisión contenida en el auto proferido por este despacho el día 28 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN (N), con el fin de que se abstenga de dar cumplimiento al oficio No. 1251 de 9 de noviembre de 2022, para que en su lugar siga vigente la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 248-27473 de propiedad del demandado LORENZO FERNANDO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.196.005, decretada mediante auto de 11 de febrero de 2020 y comunicada con el oficio No. 070 de 13 de febrero de 2020.

Se advierte que en caso de haber dado cumplimiento al oficio No. 1251 de 9 de noviembre de 2022, se ordena al señor registrador que proceda a inscribir nuevamente la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 248-27473 de propiedad del demandado LORENZO FERNANDO DE LA CRUZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.196.005, decretada mediante auto de 11 de febrero de 2020 y comunicada con el oficio No. 070 de 13 de febrero de 2020.

**TERCERO: EXHORTAR** a la parte demandante para que realice todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libró el mandamiento de pago de 11 de febrero de 2020, con el cumplimiento de todos los requisitos legales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b></p> <p><b>SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p> <p>8:00 AM</p> <p></p> <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b></p> <p>Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual la apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No: 1273**  
**Radicación: 526874089001 2021-00135**  
**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**  
**Demandado: ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ Y OTRA**

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N°203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones Y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*(...)”*

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor, esto es, el pagaré No. 048806100011164, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo con acción personal, y cuyos documentos originales ya fueron allegados a este despacho por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES.

Adicionalmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2021-00135, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, contra ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ Y ENEIDA DEYANIRA CERON GOMEZ, identificadas con C.C. No. 27.444.840 y 27.443.292 respectivamente; por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenar el desglosé del pagaré No. 048806100011164, únicamente a favor de las demandadas ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ Y ENEIDA DEYANIRA CERON GOMEZ, identificadas con C.C. No. 27.444.840 y 27.443.292 respectivamente, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2022</b> A LAS 8:00 AM.
<b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta del escrito mediante el cual la apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No: 1274**  
**Radicación: 526874089001 2021-00136**  
**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**  
**Demandado: ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ**

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P.Nº203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de las obligaciones Y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., señala:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*(...)”*

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3º ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor, esto es, el pagaré No. 048746100006445, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo con acción personal, y cuyos documentos originales ya fueron allegados a este despacho por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES.

Adicionalmente, se deja constancia que no existe embargo de remanentes solicitados en procesos tramitados en este Juzgado, ni en otro diferente.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2021-00136, por pago total de la obligación, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, contra ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 27.444.840; por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ordenar el desglosé del pagaré No. 048746100006445, únicamente a favor de la demandada ESTELA BERNARDITA GOMEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 27.444.840, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, previa desanotación en el libro radicador, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2022</b> A LAS 8:00 AM.</p>
<p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>